



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N°/356-2018-ANA/TNRCH

Lima, 01 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 769-2018
CUT : 112204-2018
IMPUGNANTE : Félix Antonio Mere Suarez
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : San Andrés
POLÍTICA : Provincia : Pisco
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Mere Suarez contra la Resolución Directoral N° 1027-2018-ANA-AAA-CH.CH, por haberse desvirtuado los argumentos del impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Mere Suarez contra la Resolución Directoral N° 1027-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 31.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se desestimó la solicitud de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos – agrarios, en vía de regularización, proveniente del pozo IRHS 11-05-06-089 para el riego del predio denominado Stefany, ubicado en las Pampas de Ocas Bajo, Lateral #5, del distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica; por encontrarse en una zona declarada en veda.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Félix Antonio Mere Suarez solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1027-2018-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

3.1. La Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA no ha especificado si la condición de veda es permanente o temporal, ni ha sustentado si sigue existiendo la vulnerabilidad del recurso hídrico subterráneo.

3.2. Se ha afectado el principio de predictibilidad o confianza legítima, ya que en el momento de presentar la solicitud, no se le informó que el pozo se encontraba en zona de veda.

La autoridad se ha tomado 8 meses para denegar el pedido cuando el plazo establecido es de 15 días hábiles.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. El señor Félix Antonio Mere Suarez, con el escrito ingresado en fecha 19.09.2017, solicitó el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea, en vía de regularización, con fines productivos – agrarios, proveniente del pozo IRHS 11-05-06-089 para el riego del predio



denominado Stefany, ubicado en las Pampas de Ocas Bajo, Lateral #5, del distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica.

A su solicitud adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Una copia simple del Certificado de Inscripción Registral del predio denominado Stefany emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT en fecha 11.09.1999, a su favor.
 - (ii) Una Memoria Descriptiva.
- 4.2. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con la Esquela N° 311-2017-SDARH/WAOH de fecha 13.10.2017, encauzó el procedimiento para ser tramitado bajo las reglas establecidas en el Memorándum (M) N° 015-2017-ANA-DARH.

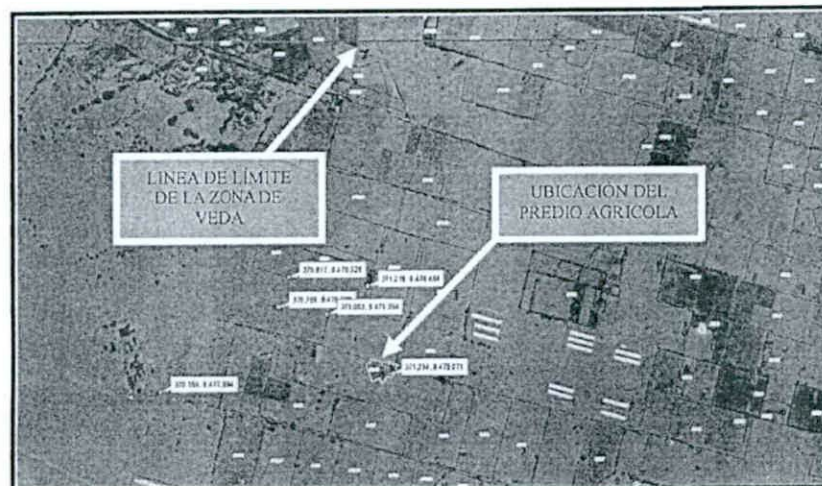
Asimismo, ordenó notificar al administrado para realizar lo siguiente:

- (i) El pago por derecho de inspección ocular.
 - (ii) Presentar el Formato Anexo N° 15 o 16 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, ya que presentó documentos que corresponden a la Resolución Jefatura N° 177-2015-ANA que no se encuentra vigente.
- 4.3. Con la Carta N° 517-2017-ANA-AAA.CH.CH.ALA PISCO de fecha 19.10.2017, la Administración Local de Agua Pisco, puso en conocimiento del señor Félix Antonio Mere Suarez la Esquela N° 311-2017-SDARH/WAOH.
- 4.4. El señor Félix Antonio Mere Suarez con el escrito ingresado en fecha 30.11.2017, presentó los siguientes documentos:
- (i) Una Memoria Descriptiva según el Formato Anexo N° 15 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua"; y,
 - (ii) El recibo de depósito bancario por derecho de inspección ocular.
- 4.5. En fecha 16.01.2018, la Administración Local de Agua Pisco realizó una inspección ocular con la participación del señor Félix Antonio Mere Suarez, en la cual constató que el pozo IRHS 11-05-06-089 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS-84: 371,294 m E 8'478,071 m N, es a tajo abierto, con una profundidad de 6.00 metros y cuenta con equipo de bombeo.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en el Informe Técnico N° 314-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/WAOH de fecha 04.04.2018, opinó lo siguiente:
- (i) «[...] el pozo con código IRHS-11-05-06-089, se ubica en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, 18L, Zona Sur): 371,294 mE - 8'478,075 mN. el mismo que se encuentra dentro de la zona de veda, ratificada mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, de fecha 08.06.2011».
 - (ii) «[...] se declaran en zona de veda los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, quedando dichos acuíferos prohibidos de ejecutar cualquier tipo de obras destinadas al aprovechamiento de recursos Hídricos subterráneos o incrementar los volúmenes de extracción, así como otorgar autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea».
 - (iii) «[...] el Art 3° Prohibiciones en la zona de veda, de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, menciona lo siguiente: 3.1 Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de



ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos Hídricos subterráneos o incrementar los volúmenes de extracción, 3.2 Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate en vías de regularización».

En el citado informe se estableció que el pozo materia de análisis se encuentra dentro de la zona declarada en veda, de acuerdo al siguiente gráfico:



4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la Resolución Directoral N° 1027-2018-ANA-AAA-CH.CH emitida en fecha 31.05.2018, notificada el 06.06.2018, resolvió desestimar la solicitud del señor Félix Antonio Mere Suárez, argumentando lo siguiente: «[...] se advierte que existe una circunstancia que impide el otorgamiento de la licencia solicitada, referida a la situación de veda de recursos hídricos subterráneos del acuífero, según lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el análisis técnico, el pozo materia del presente procedimiento se encontraría dentro de la zona declara en veda, por lo que corresponde desestimar la solicitud presentada por el señor Félix Antonio Mere Suárez [...]».

4.8. El señor Félix Antonio Mere Suárez, con el escrito ingresado en fecha 27.06.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1027-2018-ANA-AAA-CH.CH.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la declaratoria de zona de veda

6.1. La zona de veda establecida en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas se ha desarrollado de la siguiente manera:

MARCO NORMATIVO GENERAL	MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO	DISPOSICIONES PRINCIPALES
 Decreto Ley N° 17752 Ley General de Aguas El Poder Ejecutivo está facultado para declarar zonas de protección a fin de limitar, condicionar o prohibir cualquier actividad que afecte los recursos hídricos.	Resolución Suprema N° 468-70-AG (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.06.1970)	Prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, con excepción de aquellos destinados al uso doméstico o abastecimiento de poblaciones.
	Resolución Ministerial N° 061-2008-AG (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.01.2008)	Dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Ica-Villacurí, estableciendo una veda por el plazo de dos años (contados a partir de la fecha de entrada en vigencia) para el otorgamiento de nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, y la prohibición de todo tipo de obra destinada a la explotación de los recursos hídricos del acuífero del Valle del río Ica-Villacurí.
	Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.07.2008)	Modificó la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG en los siguientes términos: (i) Se excluyó al distrito de Ocucaje de la zona declarada en veda. (ii) Se aprobó el inventario de pozos de Ica¹. (iii) Se permitió el trámite de los siguientes procedimientos: • Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos con fines poblacionales. • Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentran en estado de utilizados e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica. • Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos de reemplazo que no impliquen el desarrollo de nuevas áreas y cuyos pozos originales se encuentren en el inventario realizado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica en estado de utilizados y que con posterioridad a la vigencia de la resolución ministerial cambien a estado de no utilizables.
 Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos La Autoridad Nacional del Agua puede declarar zonas de veda con la finalidad de proteger o restaurar el ecosistema.	Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16.06.2009)	Ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas las del acuífero del Valle del río Ica-Villacurí, así como la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos y el incremento de los volúmenes de explotación según las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.
	Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23.10.2009)	Amplió la veda ratificada por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas, bajo las mismas prohibiciones y limitaciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.
	Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010)	Precisó que las vedas a que se refieren la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que las causas que las motivaron sean superadas; y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos, por lo que continua la prohibición de otorgar derechos de usos de agua y de ejecutar todo tipo de obras destinadas al aprovechamiento de recursos hídricos subterráneos y el incremento de volúmenes de extracción.

¹ El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG aprobó en 66 folios el inventario de pozos que fue adjuntado como anexo a dicha resolución; además, en el artículo 5° estableció la clasificación de pozos según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

- a) Pozos utilizados: aquellos que se encuentran totalmente operativos equipados y en actual uso.
- b) Pozos utilizables: aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.
- c) Pozos no utilizables: aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.



preservar fuentes y cuerpos de agua, así como los bienes asociados a esta.	Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2011)	Ratificó la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, determinando los distritos que abarcan dichos acuíferos. Reafirmó la prohibición de perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de volúmenes de extracción, así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, aun en vía de regularización. Dispuso la calificación como una infracción de tipo muy grave el incumplimiento de sus disposiciones, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
	Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08.05.2014)	Dispuso en el Artículo 1° el levantamiento parcial de la veda a que se refiere la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1.9 Hm³ en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo; y en el Artículo 2° que procedía atender las solicitudes de otorgamientos de derechos de uso de agua subterránea hasta por un volumen anual de 1.9 Hm³ en la zona de Ocucaje.
	Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.07.2014)	Suspendió la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Resolución 152-2014-ANA, hasta la ejecución de determinadas medidas entre las que se encuentran: (i) La instalación de equipos y/o instrumentos de medición de caudal en los pozos tubulares que explotan aguas subterráneas en la zona de Ocucaje. (ii) La creación de un Comité de Vigilancia, encargado de ejecutar la supervisión periódica de la operación de los pozos existentes en la zona de Ocucaje. (iii) La implementación de un Plan Integral para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos y el desarrollo agrícola en la zona de Ocucaje.
	Resolución Jefatural N° 204-2017-ANA (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22.08.2017)	Levantó la veda de los recursos hídricos suspendida con la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA, en lo que corresponde a la zona de Ocucaje, a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas en la zona, hasta por un volumen anual de 3.684 hm³/año, conforme al plano que forma parte integrante de la resolución; precisando que no implica el otorgamiento automático de derechos de uso de agua, pues los derechos se otorgarán previa evaluación de los requisitos por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

6.2. En el presente caso, con el Informe Técnico N° 314-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/WAOH de fecha 04.04.2018 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, determinó que el pozo materia de análisis se encuentra dentro de la zona declarada en veda mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.3.1. El impugnante ha manifestado como argumento de defensa que la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA no ha especificado si la condición de veda es permanente o temporal, ni ha sustentado si sigue existiendo la vulnerabilidad del recurso hídrico subterráneo.

6.3.2. De lo expuesto se advierte que la intención del impugnante no es dirigir sus argumentos contra el acto administrativo que es materia del presente grado, en este caso la Resolución Directoral N° 1027-2018-ANA-AAA-CH.CH; sino, orientar el debate hacia lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.06.2011.

6.3.3. La Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA es un dispositivo que ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas; y por lo tanto, constituye una norma administrativa de carácter general.



- 6.3.4. El numeral 5 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú², establece que la vía para cuestionar los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general es la Acción Popular.

Asimismo, el artículo 85° del Código Procesal Constitucional³ dispone que la demanda de Acción Popular es competencia exclusiva del Poder Judicial.

- 6.3.5. En consecuencia, al amparo del Principio de Legalidad⁴ establecido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que la Administración Pública solo puede actuar dentro de las funciones que le han sido conferidas, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento respecto del cuestionamiento formulado por el señor Félix Antonio Mere Suárez contra la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

- 6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.4.1. El impugnante manifiesta que se ha afectado el principio de predictibilidad o confianza legítima, ya que en el momento de presentar la solicitud, no se le informó que el pozo se encontraba en zona de veda.

- 6.4.2. Al respecto se debe señalar que el pronunciamiento expedido por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la Resolución Directoral N° 1027-2018-ANA-AAA-CH.CH, a través de la cual se estableció que el pozo materia de análisis se encuentra en zona de veda, es consecuencia de un análisis técnico basado en los elementos de juicio que fueron generados durante el desarrollo de la instrucción, y que constituyen el "Objeto del Acto Administrativo", descrito en el artículo 5° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ como aquello que la Autoridad decide o declara, teniendo en cuenta las cuestiones que han sido planteadas por los administrados.

- 6.4.3. Por ello, la facultad de emitir pronunciamiento recae únicamente en la Autoridad y no sobre el personal de mesa de partes, quienes se encuentran prohibidos, por mandato



² Constitución Política del Perú
«TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

[...]

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen».

Código Procesal Constitucional
«TÍTULO VII PROCESO DE ACCIÓN POPULAR

Artículo 85.- Competencia

La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial.

Son competentes:

- 1) La Sala correspondiente, por razón de la materia de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y,
- 2) La Sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, en los demás casos».

⁴ Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General
«TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

⁵ Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

[...]

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrado [...]



legal, de calificar la solicitud; estando obligados a recibirla y darle el ingreso respectivo para dar inicio al trámite que corresponde, tal como lo establece el numeral 133.1 del artículo 133° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.

6.4.4. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.5.1. El impugnante ha alegado que la Autoridad se ha tomado 8 meses para denegar el pedido cuando el plazo establecido es de 15 días hábiles.

6.5.2. Sobre este argumento, corresponde señalar que el numeral 149.3 del artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, ha establecido que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga.

6.5.3. En adición a lo expuesto, resulta importante resaltar que el retraso en la emisión de la Resolución Directoral N° 1027-2018-ANA-AAA-CH.CH, no ha sumido al impugnante en un estado de indefensión; teniendo en cuenta que la indefensión ha sido definida por el Tribunal Constitucional de la siguiente manera: «[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos⁸».

Por tanto, resulta evidente que la situación descrita por el Tribunal Constitucional no se ha configurado en el presente caso, ya que la parte interesada ha tenido la oportunidad de acceder a la instancia, ejercer sus medios de prueba y cuestionar las decisiones emanadas por el órgano estatal, tal como lo demuestra el recurso de apelación que es materia del presente grado.

6.5.4. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.6. En observancia del análisis desarrollado, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Félix Antonio Mere Suárez.



⁶ Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 149.- Efectos del vencimiento del plazo

[...]

149.3 [...] La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo».

⁸ Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. Publicada el 16.01.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1354-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Mere Suárez contra la Resolución Directoral N° 1027-2018-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL